



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 29 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE LA VICTORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - GOBERNACION
RADICADO: 15001333300220230006000

Decide el despacho sobre la admisión de la acción popular instaurada por la Personería Municipal de la Victoria Boyacá contra el Departamento de Boyacá, invoca los derechos colectivos señalados en los literales **d)**, **g)**, **l)** y **m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados con la omisión de la entidad accionada de construir un puente sobre la quebrada la Muchilera en la vía departamental que comunica al Municipio de La Victoria con los Municipios de Quipama y Chiquinquirá y el resto del departamento.

Jurisdicción y competencia. Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

Derechos colectivos vulnerados. Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales **d)**, **g)**, **l)** y **m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

- d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- g)** La seguridad y salubridad públicas;
- l)** El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Procedencia. La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en el hecho que el Departamento de Boyacá teniendo a su cargo la vía departamental que comunica al Municipio de La Victoria con el Municipio de Quipama, luego de la caída del puente ubicado sobre la quebrada La Muchilera (15/03/2023), no ha procedido a instalar señalización reflectiva, a identificar zonas

de aislamiento, a ubicar barricadas de protección, ni elementos de prevención que adviertan a los transeúntes respecto de las condiciones en las cuales se encuentra la infraestructura, tampoco ha procedido a la construcción de un nuevo puente que permita el paso vehicular y peatonal en dicho sector.

Adiciona que se requiere por parte del departamento la elaboración de un diagnóstico de las afecciones del mencionado puente y de los demás puentes y pasos vehiculares ubicados sobre la mentada vía.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

Agotamiento de requisito de procedibilidad. En esta clase de acciones es obligación del actor popular, previo a entablar la demanda ante la jurisdicción, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la autoridad administrativa que presuntamente es la responsable de la vulneración del derecho colectivo.

En este sentido dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...** (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando establece:

“**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...”

Conforme a la normativa anterior, es deber del actor popular, previo a la presentación de la demandad, hacer una reclamación previa a la entidad accionada para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Sin embargo, debe indicarse que el artículo 144 del CPACA consagra una excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad, en los siguientes términos: “Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...”

El Consejo de Estado ha sostenido que, con la exigencia del requisito de procedibilidad mencionado, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuera el primer escenario tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos y que la amenaza o vulneración cesara de manera más rápida. De esta manera la intervención del juez se presentaría solamente ante la falta de respuesta o negativa de la administración a acoger las medidas pertinentes. Respecto a la posibilidad de prescindir de la reclamación, también expuso que «*la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.*»¹

Para referirse a los requisitos para que se entienda la existencia de un perjuicio irremediable, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha recurrido a la definición de la Corte Constitucional respecto del perjuicio irremediable en acción de tutela, así:

«Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia;

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión;

¹ Consejo de Estado – Sección Primera. Auto de 1.º de diciembre de 2017. Rad. No. 05001-23-33-000-2017-01280-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos»²

Se señala en los hechos de la demanda que la vía departamental que comunica al Municipio de La Victoria con los Municipios de Quipama, Chiquinquirá y el resto del departamento se encuentra inhabilitada por la caída de un puente vehicular construido sobre la quebrada La Muchilera, aspecto que impide el suministro de alimentos y combustibles y el paso para acceder a servicios de salud y educación entre otros, así mismo que dicho suceso no cuenta con señalización reflectiva, con zonas de aislamiento, ni barricadas de protección, menos aun con elementos de prevención que adviertan a los transeúntes respecto de las condiciones en las cuales se encentra la infraestructura.

Con la demanda se anexa fotografías que muestran la gravedad del suceso, esto es, la completa caída del puente vehicular sobre el cauce de la quebrada que atraviesa, evidenciándose la imposibilidad de transitar sobre dicha vía en medio vehicular y advirtiéndose las maniobras riesgosas que asumen los transeúntes para cruzar a pie sobre el puente caído, así mismo se observa la nula señalización de la zona donde se cayó el puente, señalización que avise a los transeúntes del peligro inminente que significa un puente caído sobre una vía departamental, que según se expone en la demanda es la única vía de comunicación del Municipio de La Victoria con el vecino Municipio de Quipama.

Así mismo, obra acta de visita realizada por el Departamento de Boyacá al puente que colapso sobre la quebrada La Muchilera en la que se hace alusión a que con dicho suceso el Municipio de La Victoria se encuentra totalmente incomunicado por no existir vías alternas y no poderse ejecutar obras para habilitar la vía atendiendo las condiciones geomorfológicas de la zona, proponiendo como única opción la instalación de un puente militar.

Se allega respuesta emitida por el director de desarrollo de la infraestructura vial de la Gobernación de Boyacá de fecha 22 de marzo de 2023, dirigido al alcalde del Municipio de La Victoria en el que le indica que se están realizando trabajos artesanales para habilitar la vía para el tránsito de vehículos pequeños y que con posterioridad se estarán adelantando los estudios y diseños para la instalación de un nuevo puente.

² Ibidem.

Por tanto, ante el riesgo inminente para los transeúntes de la vía con ocasión de la caída del puente vehicular sobre la quebrada La Muchilera, suceso que impide el transporte de alimentos, combustibles, materiales y demás e impide el acceso a servicios esenciales como la salud, se prescindirá del requisito de renuencia establecido en el artículo 144 del CPACA.

Legitimación. Conforme lo determina el numeral 4º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede ser ejercida por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia, de lo que se tiene que la Personería Municipal de La Victoria, se encuentra legitimada para presentar la acción popular.

Debe aclarar el despacho que si bien en la presente acción se indica que es presentada por la Personería de La Victoria y por la comunidad de dicho municipio, debe entenderse que la parte accionante la constituye únicamente la Personería Municipal, pues esta actúa en representación de la comunidad de dicho municipio en cumplimiento de su función de “defender los intereses de la sociedad” dispuesta en el numeral 2 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y por ello no se hace necesario tener como accionantes a las personas que firman la planilla adjunta al escrito de demanda, máxime que no se relacionó sino su nombre y firma.

Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad. De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

En lo que respecta al Defensor del Pueblo, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se le notificará esta decisión, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso, atendiendo que quien funge como parte accionante tienen la calidad de abogada.

Finalmente, se ordenará a la accionante publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de La Victoria, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

La solicitud de medidas cautelares.

En el escrito de demanda la parte accionante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en ordenar al Departamento de Boyacá:

1.- Efectué la inmediata instalación de elementos reflectivos que adviertan a los transeúntes de la afectación de la infraestructura hasta que se realice la obra en el

punto vehicular sobre la quebrada La Muchilera, ubicado entre la vía del Municipio de La Victoria – Municipio de Quípama, a la altura de la fincas de propiedad de los señores Humberto Palacios Martínez, Mario Basallo y Alidia Escarraga Vereda La Calichona, zona rural del Municipio de La Victoria, en las coordenadas Latitud: 5° 31' 41.4444" Longitud: 74° 13' 25.35132".

2.- Disponga de los elementos de iluminación necesarios para que la infraestructura cuente con iluminación permanente en horas de la noche.

Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran consagradas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en la siguiente forma:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 reguló la oportunidad, procedencia, recursos y razones de oposición de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el curso de la acción popular.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 y ss. consagra las medidas cautelares previstas para los procesos tramitados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las aplicables a los procesos de defensa y protección de derechos e interés colectivos, dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

De lo anterior, puede inferirse que las dos normas citadas regulan las medidas cautelares en acciones populares, sin embargo, no puede considerarse que las disposiciones de la Ley 472 de 1998 fueron derogadas por el CPACA, deben ser interpretadas de manera armónica, toda vez que la Ley 472 resulta la norma especial tratándose de la protección de derechos colectivos y contiene un listado de medidas enunciativo. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia de 26 de abril de 2013³:

“Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

(...)

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.”

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha indicado que el decreto de las medidas cautelares previas en trámite de acciones populares debe cumplir con los siguientes requisitos:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.⁴

³ CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN PRIMERA. Auto de 26 de abril de 2013. Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00614-01. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

⁴CONSEJO DE ESTADO -SECCIÓN PRIMERA. Auto de 6 de febrero de 2014. Rad. Interno No. 2013-00941. C.P.: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

De acuerdo con lo expuesto, la Ley 472 de 1998 otorgó facultades al juez para salvaguardar los derechos colectivos, garantizar su efectividad y evitar la ocurrencia de perjuicios irreversibles, a través de medidas cautelares previas, siempre que se encuentre acreditada la necesidad de su decreto, es decir, se establezca el riesgo de configuración del daño irreversible al derecho colectivo amenazado (*periculum in mora*) y la posibilidad de prosperidad de la reclamación (*fumus boni iuris*).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte accionante está solicitando como medida cautelar la correcta señalización que avise a los transeúntes de la vía departamental que de La Victoria conduce a Quipama que el puente sobre la quebrada La Muchilera se encuentra caído con el fin de evitar accidentes que pongan en riesgo la seguridad y la vida de los transeúntes.

Como se indicó al momento de referirse el despacho sobre la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio con ocasión de la caída del referido puente, pues dicho hecho no cuenta con señalización reflectiva, con zonas de aislamiento, ni barricadas de protección, menos aun con elementos de prevención que adviertan a los transeúntes respecto de las condiciones en las cuales se encuentra la infraestructura. Dicha omisión en la señalización del inminente peligro que significa un puente caído en una vía vehicular de carácter departamental, pone en alto riesgo e inminente peligro derechos como la seguridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y hasta el derecho a la vida de los transeúntes de dicha vía, máxime que según se aprecia de las fotografías aportadas, el puente se encontraba ubicado en una curva que impide una amplia visibilidad a conductores que permitan reaccionar de manera pronta ante la caída del puente.

Así las cosas, las medidas solicitadas por la parte accionante se hacen apropiadas para evitar la materialización del peligro que significa un puente que colapso en la vía de comunicación entre el Municipio de La Victoria y el Municipio de Quipama, razón por la cual se ordenará al Departamento de Boyacá que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta decisión:

- 1.- Efectué la inmediata instalación de elementos reflectivos que adviertan a los transeúntes de la afectación de la infraestructura hasta que se realice la obra en el puente vehicular sobre la quebrada La Muchilera, ubicado entre la vía del Municipio de La Victoria – Municipio de Quípama, a la altura de la fincas de propiedad de los señores Humberto Palacios Martínez, Mario Basallo y Alidia Escarraga Vereda La Calichona, zona rural del Municipio de La Victoria, en las coordenadas Latitud: 5° 31' 41.4444" Longitud: 74° 13' 25.35132".
- 2.- Disponga de los elementos de iluminación necesarios para que la infraestructura cuente con iluminación permanente en horas de la noche.
- 3.- Instale vallas, barricadas o barreras que minimicen la posibilidad de caída de los peatones y vehículos a la mencionada quebrada.

De la solicitud de amparo de pobreza. La personera del Municipio de La Victoria solicita se conceda amparo de pobreza a dicha entidad y a la comunidad del referido municipio, pues considera que al interior del presente proceso se pueden causar

costos asociados a estudios y otras pruebas que la personería y la comunidad no pueden asumir por carencia de recursos económicos.

Respecto al amparo de pobreza al interior de las acciones populares, indica el artículo 19 de la ley 472 de 1998:

“ARTÍCULO 19.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO.- El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

Para el presente asunto debe entenderse que la Personería Municipal de La Victoria actúa como delegada de la Defensoría del Pueblo, pues el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 dispone que el personero ejercerá en el municipio las funciones del Ministerio Público, ministerio compuesto también por la Defensoría del Pueblo según lo dispone el artículo 281 de la Constitución Política.

Así las cosas, reiterando que la parte accionante la constituye solo la Personería Municipal de La Victoria como ya se estableció y si bien dicha Personería solicita el amparo de pobreza para sí misma, el despacho considera procedente dicho pedimento, por cuanto en primer lugar esta legitimada para solicitarla y en segundo lugar carece de los recursos necesarios para asumir los costos del proceso por cuanto su presupuesto corresponde a gastos de funcionamiento.

Del contenido de la demanda y sus anexos. En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

Sí bien la parte accionante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en atención a la medida cautelar solicitada se encuentra exenta de dicha obligación según lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por la Personería Municipal de La Victoria Boyacá contra el Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Departamento de Boyacá, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la accionada. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Ley 2213/22 de 2020 - art.199 Ley 1437 de 2011, mod. Artículo 48 Ley 2080 de 2020). Por secretaria del despacho deberá remitirse la demanda y sus anexos al Departamento de Boyacá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo Boyacá, para que si lo considera pertinente intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, córrase traslado a la misma por el término de 10 días, para que contesten la demanda.

SEXTO: Decretar como medidas cautelares para proteger los derechos a la seguridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, las siguientes:

Ordenar al Departamento de Boyacá que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta decisión:

1.- Efectué la inmediata instalación de elementos reflectivos que adviertan a los transeúntes de la afectación de la infraestructura hasta que se realice la obra en el puente vehicular sobre la quebrada La Muchilera, ubicado entre la vía del Municipio de La Victoria – Municipio de Quípama, a la altura de la fincas de propiedad de los señores Humberto Palacios Martínez, Mario Basallo y Alidia Escarraga Vereda La Calichona, zona rural del Municipio de La Victoria, en las coordenadas Latitud: 5° 31' 41.4444" Longitud: 74° 13' 25.35132".

2.- Disponga de los elementos de iluminación necesarios para que la infraestructura cuente con iluminación permanente en horas de la noche.

3.- Instale vallas, barricadas o barreras que minimicen la posibilidad de caída de los peatones y vehículos a la mencionada quebrada.

SÉPTIMO: Conceder amparo de pobreza a la Personería Municipal de La Victoria, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: La accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de La Victoria, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación la accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a

la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Por secretaria ofíciase a los Juzgados homólogos de la ciudad de Tunja, para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informen con destino a este proceso si en sus despachos cursa acción popular con las mismas pretensiones de la presente acción.

DÉCIMO: Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

DÉCIMO PRIMERO: Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

EPDV

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Con firma electrónica en SAMAI)
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez**

**El presente auto es notificado en estado No. 13 de hoy 30 de marzo de 2023.
(Lady Jimena Estupiñán Delgado – Secretaria)**